



PARANA, LUNES 11 Y MARTES 15 DE NOVIEMBRE DE 1859.—Defendamos la ley federal jurada—son traidores los que la combaten.—5.<sup>a</sup> EPOCA.—NO VIII.—NUMERO 1075.

## CONGRESO NACIONAL.

**CAMARA DE SENADORES.**  
SEXTO PERIODO LEGISLATIVO.

Quincuagésima primera sesión ordinaria del 17 de Septiembre de 1859.

PRESIDENCIA DEL SR. LEIVA.

[Continuación.]

*Orden del día.—Consideración de los proyectos de ley aprobatorios de las Convenciones celebradas con los Plenipotenciarios de Inglaterra, Francia y Cerdeña sobre indemnización de la deuda reconocida en favor de los súbditos de dichas Naciones, y de los artículos adicionales a dichas Convenciones celebradas con los mismos Plenipotenciarios.*

**Documento núm. 7.**  
N.º 222.

Ministerio de Paraná Octubre 13 de 1859.

Al Sr. Ministro Aberti & C. S. y S.

He recibido orden del Exmo. Señor Vice-Presidente en ejercicio del P. E. de la Confederación para dirijirme á V. E. adjuntándole en copia legalizada las Convenciones concluidas en 21 de Agosto último entre los Plenipotenciarios Argentinos y los Exmos. SS. Ministros de S. M. el Emperador de los Franceses y de S. M. B. y el Sr. Encargado de Negocios de S. M. el Rey de Cerdeña, estableciendo la forma y modo de indemnizar á los súbditos de esas Naciones por los perjuicios sufridos en el Territorio de la Confederación durante la guerra civil.

Sometidas dichas Convenciones al examen y aprobación del Soberano Congreso Federal, han sido rechazadas en el Senado, por considerarse disconformes á la equidad, á la situación económica de la República Argentina y á la práctica constante de otras Naciones en casos análogos.

Y á la verdad, el reconocimiento del Gobierno Argentino á las indemnizaciones que reclaman los súbditos extranjeros, de la manera que se establece en las referidas Convenciones, es una especialidad en la historia de los Gobiernos, que eleva muy alto el crédito de la Confederación.

Pero no siendo de rigorosa justicia, ni posible su realización por las circunstancias económicas de nuestro país, es de esperar que las Naciones en cuyo obsequio vá á hacer el Gobierno Argentino tan grande sacrificio, tengan á su vez la debida consideración, limitando sus exigencias.

Bajo el N.º 2 acompaño á V. E. un Memorandum presentado por el Sr. Ministro Inglés residente en esta, en el que se enumeran los diferentes casos en que la Inglaterra ha obtenido el pago de capital é intereses por indemnizaciones de perjuicios irrogados á sus súbditos.

S. E. el Sr. Vice Presidente cree que los casos á que el Sr. Ministro Inglés se refiere, no tienen analogía alguna con el de la Confederación, no sólo por el carácter de la guerra, sino también por la naturaleza y circunstancias de los créditos.

Con tal motivo será muy conveniente, que estudiando V. E. con detenimiento los diferentes casos á que alude el memorandum escribiese una memoria, haciendo resaltar la deferencia entre esas deudas y la que por exacciones de la guerra civil se cobra á la Confederación.

En virtud de la negativa del Honorable Senado á aprobar las Convenciones, el Sr. Ministro de S. M. el Emperador de los Franceses ha dirijido á este Ministerio el 4 del corriente la nota que en copia autorizada y bajo el núm. 3 acompaño á V. E. con la contestación respectiva, pasada también al Sr. Ministro de S. M. B. y al Sr. Encargado de Negocios de S. M. Zarza quien ha contestado, en los términos que V. E. verá en la adjunta bajo el núm. 6.

S. E. el Sr. Vice Presidente recomienda á V. E. por mi órgano, se empeñe en hacer sentir á los Exmos. Gobiernos de Inglaterra, Francia y Cerdeña, la elevación de miras y el espíritu generoso que ha animado al Gobierno Argentino, al prestarse á indemnizaciones de daños producidos por la prolongada guerra civil que la Confederación ha sufrido, sin que sea posible determinar la verdadera responsabilidad.

Esta consideración es bastante para que las Naciones cuyos súbditos han recibido perjuicios durante la guerra civil de la Confederación, hagan la debida justicia á nuestras actuales circunstancias económicas y facilitar por medio de un arreglo equitativo la forma y modo en que aquellos deban ser indemnizados.

Al efecto es indispensable que V. E. solicite mas amplitud de facilidades para los Representantes de los Exmos. Gobiernos de Inglaterra, Francia y Cerdeña al digno fin de arribar á un convenio equitativo, honorífico para todas las partes interesadas, y que sea sobre todo de posible ejecución para el Gobierno Argentino, debiendo V. E. entenderse con el Gobierno de S. M. el Rey de Cerdeña, por medio de la Legación Zarza en París.

S. E. el Sr. Vice Presidente subscribirá con grata satisfacción á un arreglo para el pago de las indemnizaciones debidas á los súbditos de Francia, Inglaterra y Cerdeña, si el tuviera por base la que V. E. ha estipulado para el pago de la deuda española.

Si tal base no fuere aceptada por esos Exmos. Gobiernos, podía convenir entonces la propuesta que el Sr. Ministro Frances ha dirijido privadamente á S. E. y consiste en hacer la entrega de un 30 p. 100 sobre las sumas liquidadas, y que mas adelante se liquidaren, con la condición de que su abono se efectuará en un plazo que no exceda de 7 años y sin opción al pago de intereses.—Debo prevenir á V. E. que esta indicación del Sr. Ministro Frances ha sido puramente confidencial, y ella no puede servir sino como un dato privado.

Cualquiera de los medios referidos facilitarían la apertura de nuevas negociaciones, siendo mas que probable que el Congreso Federal no trepidará entonces en prestar su completa aprobación.

S. E. el Sr. Vice-Presidente funda esta confianza en las manifestaciones del Soberano Congreso, quien al negar su voto á las convenciones de 21 de Agosto, no ha desconocido ni la elevación de sentimientos del Gobierno nacional, al constituirse responsable de los perjuicios ocasionados á los súbditos extranjeros por nuestra guerra civil, ni la justicia con que pudieran solicitar éstos una equitativa indemnización.

Como antecedentes que pueden servir á V. E. en la gestión de este negocio, acompaño bajo los números 6 y 7 las instrucciones dadas á los Comisarios encargados de la liquidación, y el proyecto de ley sobre deuda interior, que ha sido ya sancionado por el Senado, y que es muy probable lo será igualmente por la Cámara de Diputados en las sesiones próximas.

Dejando cumplidas las órdenes de S. E. el Sr. Vice Presidente, aprovecho la oportunidad de ofrecer á V. E. las seguridades de mi distinguida consideración.

JUAN F. SEGUI.

El Sr. Guido pidió á su vez al Sr. Presidente, ordenase la lectura del Resumen de la Convención entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos fecha 8 de Febrero de 1853 para el ajuste de los recíprocos reclamos de los ciudadanos de una y otra Nación.

Ordenada dicha lectura por el Sr. Presidente, se verificó en los términos siguientes.

### Documento núm. 8.

*Resumen de la convención entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos, fecha 8 de Febrero de 1853 para el ajuste de*

*de las recíprocas reclamaciones de sus ciudadanos.*

Art. 1.º Nomenclamiento de una Comisión de un Comisario Inglés y un Americano que deben reunirse en Londres para juzgar los reclamos, según su conciencia, la justicia y equidad, sin temor, favor ó afectación de sus respectivos países.

Dichos Comisarios nombraran un tercer miembro, para juzgar como árbitro, en caso de discordancia entre los dos.

Art. 2.º La decisión de los Comisarios en el caso de uniformidad de opinión y la del árbitro, en el caso de disenso, es final y concluyente sobre cualquiera reclamación y debe cumplirse sin oposición, ó demora de cualquiera clase.

Art. 3.º Queda fijado el plazo de seis meses para presentar los reclamos á la Comisión, con facultad de conceder tres meses mas á los reclamantes que alegaren razones graves.

Los Comisarios están obligados á decidir todos los reclamos en el término de un año despues de la primera sesión.

Art. 4.º Cualquiera cantidad de dinero acordada por los Comisarios, ó por el árbitro será pagada por un Gobierno al otro en el término de doce meses, á contar de la fecha de la decisión sin interes ni descuento.

Art. 5.º No serán admitidos otros reclamos de igual naturaleza despues del cumplimiento de esta convención.

Art. 6.º Este artículo determina el metodo de las sesiones y los gastos de la comisión.

Art. 7.º Establece el término de las ratificaciones, que fueron despues cangeadas en Londres cinco meses despues de este convenio.

### Observaciones.

La presentación del primer crédito se efectuó en 21 de Octubre de 1853—Las sesiones continuaron constantemente, sin otras interrupciones que las rigurosamente necesarias, para el examen de algunos títulos de crédito, muy complicados, y para el estudio de varios puntos de derecho, cuya solución dependía de la verificación de fechas de bloques, ó de acontecimientos, cuyas circunstancias era preciso aclarar.

El 20 de Enero de 1855 la Comisión habia ya decidido inapelablemente sobre toda la voluminosa serie de reclamos que le habian sido presentados, y el día 15 de Febrero del mismo año: es decir, 20 días despues de concluir sus trabajos la comisión, cada reclamante ya habia embolsado íntegramente la cantidad que se le habia reconocido.

Este periodo de quince meses (es decir desde el 21 de Octubre de 1853 hasta el 20 de Enero de 1855) parece á primera vista, muy largo, pero debe considerarse que fué necesario esclarecer hechos acontecidos á distancias enormes, como las costas de guinea, Santa Elena, la Habana, Nueva Orleans y otros puntos de los dos emisferios—El buen sentido de los Comisarios, y mas que todo, su deseo de reparar nosolo los actos de violencia, sino tambien los que pueden llamarse abusos administrativos acabó con todo, sin dejar suscitarse odiosas cuestiones de detalle, sin severas exigencias en la legalidad de las pruebas: en una palabra: fué observado completamente el espíritu benévolo y conciliador de la Convención.

El art. 4.º de la Convención comentado por el "Nacional Argentino" dió lugar á una errónea interpretación, que se generalizó en el público en la época del rechazo de las Convenciones celebradas por el Gobierno de la Confederación con los de Francia, Gran Bretaña y Cerdeña. Dicho artículo, como hemos visto se expresa así:

"Cualquiera cantidad de dinero acordada por los Comisarios y por el árbitro será pagada por un Gobierno al otro en el término de doce meses á contar de la fecha de la decisión, sin interés y sin descuento."

Ahora, un artículo tan claro no admi-

te doble interpretación—Es claro que la expresión, *sin interés*, se refiere á los doce meses, á contar de la fecha de la decisión hasta el día del pago de la cantidad que debía acordarse á cada acreedor, ni podía entrar en la mente de los Gobiernos decididos á un acto de justicia reparadora, el desparjar á los reclamantes de los intereses atrazados sobre los perjuicios sufridos, en proporción del tiempo venido.

En efecto un detenido examen de los sumarios levantados, que sirven de base á las liquidaciones, manifiesta que los Comisarios tuvieron como norma constante la aplicación de los intereses vencidos á todos los reclamos resultantes de perjuicios causados por cualquiera autoridad ó agente público, no tan solo cuando estos obraron en un sentido voluntariamente hostil, cuyos ejemplos son muy escasos, sino tambien cuando obraron de buena fe en la firme persuasión de aplicar una ley administrativa.

Algunos casos de diversa categoría, extractados de entre los que han sido juzgados por la comisión, ilustraran mejor esta verdad.

### Ejemplos.

Ya barcos americanos *Jones* fué detenido en el año de 1840 en el puerto de Santa Elena por la Corbeta Inglesa *Dolphin* y conducida á Sierra Leona para ser juzgada por imputársele que se ocupaba en tráfico de esclavos.

El resultado del juicio declara inocente al Capitan Americano [M. Gilbert] el cual, sin embargo, queda condenado á las costas del proceso, por resistencia hecha á las autoridades, legales inglesas al momento de la captura—El Capitan no se somete á este juicio: abandona su barca, vuela á América, y reclama.

¿Cual ha sido la decisión de la comisión mista liquidadora?

El mismo Comisario Británico, Sr. Hornby hace la siguiente sentencia.

*Tiempo perdido* por la Barca Jones, como motivo de la detención ilegal desde el 12 de Noviembre de 1840 hasta 12 de Mayo de 1841.—Ls. Ests. 1500.

*Perjuicio probable* sufrido por el buque, con motivo del clima caliente, calculado en una tercera parte del valor del buque. . . . . 1000.

*Pérdida sobre mercaderías* por su venta forzosa é intertemporativa. . . . . 300.

*Interes del 5 p. 100 al año*, desde el día de su detención hasta el de la liquidación [12 años y seis meses], no solamente sobre el valor primitivo, sino sobre el valor comprensivo de las tres cantidades arriba expresadas. . . . . 1749.

Venta realizada del buque y carga en Sierra Leona. . . . . 1035—3-7

Total Libras Esterlinas. . . . . 6184—3-7

De lo que resulta que el comisario Británico no tuvo dificultad de declarar á su propio Gobierno responsable no solo de la devolución del producto de la venta de la barca Jones, sino tambien de una indemnización competente por las ganancias interrumpidas, por la depredación del buque, por el menor producto de las mercaderías; y finalmente, de un interés sobre el conjunto de todas las dichas cantidades, desde Septiembre de 1840 hasta Febrero de 1853 época de la liquidación.

Aspás de esta evidente justicia pareció al tercer comisario árbitro, que no habian sido suficientemente compensados el reclamante y los oficiales de bordo; y tomando en consideración las circunstancias del hecho, adjudicó gratificaciones al sobrecargo del buque Mr. Sexton, al capitan Mr. Gilbert, al segundo Mr. Simonds; aumentó las indemnizaciones á los dueños del buque y de la carga, adjudicando, en conjunto, para todos ellos, una cantidad tres veces mayor, es decir:

Libras Esterlinas. . . . . 20,747—8-5

En el año 1812 los Sres Godfrey, Peterson Ca, ingleses introducen en los puertos de Nueva York una partida de tejidos de algodón [industria Inglesa] y los empleados americanos por una erronea interpretación de la tarifa, aplicaron un derecho mayor que el que suele cargarse sobre productos semejantes de otras naciones—Escusado es decir que este exceso de derechos fué cobrado de buena fe y por la difícil inteligencia de un reglamento aduanero; no era pues el caso ni de violencia ni de opresion, sino de una simple diversidad de opinion entre los introductores Ingleses y la Aduana Americana.

[Cuál fué la decision de la Comision liquidadora?] Por el dictamen del mismo Comisario americano fueron adjudicados a los Sres Godfrey, Peterson y C<sup>o</sup> 61,689 pesos fuertes en los cuales están comprendidos los intereses anuales desde el dia del pago indebido hasta el de la liquidacion.

La compania Inglesa de navegacion a vapor, llamada compania del Great Western, habia introducido en los puertos de los Estados Unidos, fuertes partidas de carbon de piedra para su propio consumo, cuando aun no existia una ley sobre los depositos francos. La compania pues tuvo que pagar el derecho de introduccion, mas como ella iba estrayendo de los dichos depositos las cantidades necesarias para sus viajes de regreso a Europa, reclamó la devolucion de los derechos sobre todas las cantidades que extraia de sus almacenes y que consumia fuera del territorio de los Estados Unidos.

La Aduana americana no consistió en la devolucion de los derechos diciendo: que seria contrario a la ley general y que no podia en este caso invocarse la ley de 2 de Marzo de 1799 que acuerda premios (dravobak) a la exportacion de ciertos efectos indigenas.

La compania inglesa presentó sus reclamos a la Comision liquidadora y está ordenó la restitucion del derecho sobre todo el carbon exportado.

Aquí nació la cuestion de los intereses—El Comisario americano creyó que no eran debidos—El Comisario Ingles fué de opinion contrario pero el Sr. Bates Comisario árbitro, opinó, aunque americano que los intereses eran debidos, y condenó a su Gobierno a pagar 1,350 pesos fuertes en los cuales están comprendidos los intereses de tres años.

Este caso puede considerarse como el mas singular, pues en su estricto sentido un tribunal podria negar la devolucion del derecho y por consiguiente los intereses, no habiendo ley en que los reclamantes fundasen su reclamo.

La decision de la Comision liquidadora prueba la equidad de que estaban animados sus miembros.

A principios de 1815, durante la guerra entre la gran Bretaña y los Estados Unidos, la Goleta Americana John fué apresada en las aguas de Cuba por la Corbeta Inglesa Talbot, y llevada a la Jamaica. Pocos dias despues de su llegada allí, la Goleta John encalló en la costa y se perdió—El 29 de Marzo llegó la noticia de la celebracion de la paz entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos.

El Capitan del John que se habia salvado del naufragio, reclamó por el intermedio de su Gobierno para obtener una indemnizacion, visto que la captura se habia hecho, cuando en Europa la paz habia sido firmada.

Despues de largos procedimientos el Almirantazgo Ingles juzgó con fecha 18 de Diciembre de 1815 que habiendo tenido lugar la captura en una época, en que todavia no se conocia la celebracion de la paz, no se podia de ninguna manera declarar responsable al comandante del Talbot.

Habia mas: El John se habia perdido por causa de fuerza mayor, y ya no existia el objeto rescatado—El erario Ingles nada habia aprovechado de esta captura, y el comandante mismo del Talbot tampoco habia podido adquirir la parte de presa que le conceden las leyes de la guerra.

Todo parecia conspirar contra el Capitan del buque apresado, cuando al constituirse la Comision liquidadora el Capitan se presentó ante ella.

La Comision haciendo completa prescendencia de la sentencia del almirantazgo Ingles y de toda otra circunstancia condenó al Gobierno Ingles al pago de

una indemnizacion equivalente al valor del buque capturado; sin embargo terció en la cuestion de los intereses, que los Comisarios dejaron al juicio del árbitro.

El Sr. Bates, Comisario árbitro, examinando todos los pormenores del asunto condenó al Gobierno Ingles al pago de los intereses, y se adjudicaron al Capitan de la Goleta John 13,698 pesos fuertes.

La Comision liquidadora no insistió en el principio de los intereses, sino cuando el dño interpuso el resultado de una equacion sin que hubiese observaciones de la parte perjudicada, y cuando ninguno de los Gobiernos ó autoridades subalternas tuvieron poder tener ingerencia directa ó indirecta en los perjuicios inferidos a los reclamantes.

Muchos otros ejemplos pudieran citarse.

Terminada esta lectura el Sr. Presidente espuso que si no se creia necesario continuar la de los demas documentos referentes a las Convenciones se entraria en la consideracion de ellas, poniendo en discusion general por sus orden los Proyectos de ley presentado por la Comision.

Continuara.

EL NACIONAL.

Lunes 14 y Martes 15 de Noviembre de 1859.

Anticipamos a nuestros lectores los documentos siguientes que nos aumentan la conclusion de la cuestion que habia puesto las armas en la mano de la Confederacion.—El Presidente ha querido evitar la efusion de la preciosa sangre de los argentinos.—Habria podido entrar en la ciudad de Buenos Aires por la fuerza de sus armas, pero ha preferido una paz honrosa que llenó los fines políticos que se proponia la nacion.

LA INTEGRIDAD DE LA REPUBLICA. A los laureles adquiridos por un triunfo, bañado en sangre de hermanos.

VIVA LA REPUBLICA ARGENTINA!

VIVA LA CONSTITUCION DE MAYO!

VIVA LA INTEGRIDAD NACIONAL!

VIVA EL CAPITAN GENERAL Y LOS VALENTES SOLDADOS DE SU EJERCITO!

He aquí los documentos a que nos referimos.

Cuartel General en San José de Flores, Noviembre 10 de 1859.

Excmo. Sr. Vice-Presidente de la Confederacion Argentina Dr. D. Salvador M. del Carril.

Mi querido amigo y Compadre:

Llegado a las puertas de Buenos Aires despues del triunfo de Cepeda, he creído que aun debia hacer la paz, siempre que ella resolviese el punto de Integridad Nacional que ha puesto las armas en nuestras manos; antes que hacer de la Ciudad de Buenos Aires un campo de batalla y el teatro de horribles escenas.

Ningun General hubiese renunciado a un victorioso seguro, pero quiero dar el ejemplo moral de que en las guerras de familia, una transacion es preferible siempre a la guerra—Que la paz, como lo he dicho siempre, es el único camino a la felicidad de la patria.

Si el pais no está en paz de aprovechar esta leccion, la posteridad me hará justicia y la humanidad entera aplaudirá.

Reservo este caso que aun no está firmado el tratado, aun cuando está ya consentido.—Mañana debe publicarse la paz, si se consuma.

Con este motivo me es grato repetirle que soy de U.

Afectísimo amigo servidor y compadre, JUSTO JOSE DE URQUIZA.

Noviembre 12.

Demorada la anterior—Ayer ha tenido lugar el cargo de las ratificaciones, y muy pronto emprendo mi marcha de regreso—Lo felicito cordialmente—Lo adjunto algunos documentos relativos a las negociaciones que por Santa Fé y las Chetas están teniendo en el Diamante para la conduccion de establos.

Dentro de cuatro ó cinco dias debe llegar a esa el batallon "Fidelidad". Es necesario que esa poblacion lo reciba demostrándole entusiasmo y aprecio.

Ráblica de S. E.

Documentos relativos al Convenio de Paz, celebrado entre los Excmos. Gobiernos de la Confederacion Argentina y de Buenos Aires en San José de Flores a 10 de Noviembre de 1859.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1859.

A la Honorable Asamblea General. El Gobierno tiene el honor de poner en conocimiento de la Honorable Asamblea General, el pacto de familia que acaba de ajustarse con el Presidente de la Confederacion Argentina y que tiene fu a la degrading division en que han vivido siete años los miembros de una misma patria; pacto concluido bajo la respetable mediacion del Excmo. Gobierno de la Republica Argentina, representado por el Sr. General D. Francisco Solano Lopez.

El pacto que pudo ser firmado en plena paz, ha sido desgraciadamente alterado el estrepito de las armas; pero si la Asamblea quiere establecer

con la calma y circunspeccion que requieren los grandes intereses del pais, el Gobierno confia que los legisladores hallaran consultados los deseos de Buenos Aires y la satisfacion de todos los deseos y de todas las aspiraciones legítimas. El Gobierno, sin embargo, no está a la Avanzada que los nepotes trahidos pueden dar los resultados, si de un lado aquellos deseos, somatizados por el convenio y del otro los derechos de Buenos Aires defendidos con tanta vehemencia, no se continúan dentro del limite de la moderacion. La paz hecha hoy será despedazada mañana y la guerra civil renardescerá con nuevas funestas proporciones si en consecuencia no se procediese al examen fero de las circunstancias presentes, y las obligaciones equitativas que comprende el pacto que somete al Poder Ejecutivo a la deliberacion del G. N.

Dana salvado el acuerdo el Gobierno desea que cuenta con la cooperacion de los patriotas de todos los partidos y que está dispuesto a mantenerse con energía dentro de los limites del pacto estipulado con los señores de la Honorable Asamblea tiene a bien ratificarlo. Mientras no recae el fallo de la Asamblea el Gobierno no puede saber si le ha hecho o no lo que mas conviene al pais en las circunstancias presentes, pero si se le hiciera favorable, debe decir por conclusion que él se debe tanto a la contraccion de los Comisionados de Buenos Aires como a la resolusion del pueblo y del ejecutivo, de sostener en cualquier caso, por consiguiente, lo que queda bajo la proteccion del pueblo y del ejecutivo de Buenos Aires.

Dios guarde a V. E. muchos años. FELIPE LLAVALLOL. CARLOS TREMOL. J. A. GARDY Y OTRA.

CONVENIO DE PAZ.

Celebrado en San José de Flores, a 10 de Noviembre de 1859, entre el Gobierno del Estado de Buenos Aires y de la Confederacion Argentina.

El Excmo. Gobierno de Buenos Aires y el Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, Capitan General del Ejército Nacional en Campaña, habiendo aceptado la mediacion oficial en favor de la paz interna de la Confederacion Argentina, ofrecida por el Excmo. Gobierno de la Republica del Paraguay, dignamente representado por el Excmo. Brigadier General D. D. Francisco de Salano Lopez, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina de dicha Republica, decididos a poner término en la digno y honorable desamion que se ha consumado en la Republica Argentina desde 1852, y a resolver definitivamente la cuestion que ha mantenido a la provincia de Buenos Aires separada del gremio de las demas que constituyeron y constituyen la Republica Argentina, las cuales unidas por un vinculo federal reconocen por ley fundamental la Constitucion sancionada por el Congreso Constituyente en 1.º de Mayo de 1853, acordaron nombrar comisionados por ambas partes plenarios autorizados para discutir entre sí y ante el mediador con ánimo de ratificar y bajo la sola inspiracion de la paz y del decoro de cada una de las partes, todas y cada una de los puntos en que hasta aquí hubiere disidencia entre Buenos Aires y las Provincias Confederadas, hasta el punto de un convenio de perfecta y perpetua reconciliacion quedase resuelta la incorporacion inmediata y definitiva de Buenos Aires a la Confederacion Argentina; sin mengua de ninguno de los derechos de la soberania que a las partes son inherentes a las Provincias Confederadas y declarados por la propia Constitucion Nacional y al efecto nombraron, a saber: por parte del Gobierno de Buenos Aires, a los Sres. Dr. D. Carlos Tejedor y D. Juan Bautista Peña, y por la del Presidente de la Confederacion Argentina, los Sres. Brigadier General D. Tomas Guido Ministro Plenipotenciario de la Confederacion Argentina cerca de S. M. el Emperador del Brasil y del General Otonio Brigadier General D. Juan Estevan Pedernera Gobernador de la provincia de San Luis y comandante en Jefe de la circunscripcion Militar del Sud y Dr. D. Daniel Araoz, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Entre Rios, con facultades para aceptar los poderes y hallados en forma, conviniere en los articulos siguientes:

Art. 1º Buenos Aires se declara parte integrante de la Confederacion Argentina, y verificase su incorporacion a la Confederacion Nacional, en el momento de la Constitucion Nacional.

2º Dentro de veinte dias, despues de verificado el presente convenio, se convocará una convencion provincial, que examinará la Constitucion sancionada en Mayo de 1859, vijente en las demas Provincias Argentinas.

3º La eleccion de los miembros que forman la Convencion se hará libremente por el pueblo, y con sujecion a las leyes que rijen actualmente en Buenos Aires.

4º Si la Convencion provincial, aceptase la Constitucion sancionada en Mayo de 1853 y vijente en las demas provincias argentinas, sin haber nada que observar, se alta en paz y en Buenos Aires solemnemente en el dia y en la forma que con Convencion provincial designare.

5º En el caso que la convencion provincial manifieste que tiene que hacer reformas en la Constitucion mencionada, estas reformas serán comunicadas al Gobierno Nacional, para que presentadas al Congreso federal legislativo, dicte la convocacion de una convencion ad hoc, que las tome en consideracion, a fin de que se acuerde lo que se deba en su virtud, y se caviar sus diputados, con arreglo a su poblacion, debiendo acordar lo que esta convencion, así integrada, dicte definitivamente, salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, se eliga el primer secretario del consentimiento de su legislatura.

6º Interin llega la mencionada asamblea, Buenos Aires no mantendrá relaciones diplomáticas de ninguna clase.

7º Todas las propiedades del Estado que le dan sus leyes particulares, como sus establecimientos publicos, de cualquier clase y jenero que sean, seguirán correspondiendo a la provincia de Buenos Aires y serán gozados por los individuos que residen en ella.

8º Se excepta del articulo anterior la Aduana, que como por la Constitucion Federal, corresponden las Aduanas exteriores a la nacion, quedando en su razon de ser, en virtud de la totalidad que forma las Rentas de Buenos Aires,

que la Nacion garantiza a la Provincia de Buenos Aires, su presupuesto del año de 1869, hasta cinco años despues de su incorporacion, para cubrir sus gastos, inclusa la deuda interior y exterior.

9º Las Leyes actuales de Aduana de Buenos Aires, sobre comercio exterior seguirán vijentes hasta que el Congreso Nacional, revisando las leyes de Aduana de la Confederacion y de Buenos Aires establezca la que ha de regir para todas las Aduanas exteriores.

10º Quedando establecido por el presente pacto un presupuesto anual de todas las causas que hon probado nuestra desgraciada desamion, ningún ciudadano argentino será molesto de modo alguno por hecho ó opinion política durante el "esparacion temporal de la provincia de Buenos Aires, a consecuencia de la guerra de las mismas causas, conforme a las constituciones de ambas partes.

11º Despues de ratificado este convenio, el ejército de la Confederacion evacuará el territorio de Buenos Aires, dentro de 15 dias, y ambas partes reducirán sus armamentos al estado de paz.

12º Habindose hecho ya en las provincias confederadas la eleccion de Presidente, la provincia de Buenos Aires procederá inmediatamente al nombramiento de electores para que verifiquen la eleccion de presidente, hasta el 1.º de Enero de 1860, para ser enviadas las listas electorales, antes de vencido el tiempo señalado para el escrutinio general, si la provincia de Buenos Aires hubiese aceptado sin reserva la constitucion nacional.

13º Todos los militares, gefes y oficiales del ejército de Buenos Aires dados de baja desde 1852, y que estuviesen actualmente al servicio de la Confederacion, serán restituidos en su antiguo rango y goce de sus sueldos, pudiendo regresar a su domicilio en la Confederacion, segun les conviniere.

14º La Republica del Paraguay, cuya garantia ha sido solicitada, tanto por el Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, como por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, garantiza el cumplimiento de lo estipulado en este convenio.

15º El presente convenio será sometido al Excmo. Sr. Presidente de la Republica del Paraguay, para ratificacion del articulo precedente, en el término de cuarenta dias, ó antes si fuese posible.

16º El presente convenio será ratificado por el Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion Argentina, por el Excmo. Gobierno de Buenos Aires, dentro del término de cuarenta y ocho horas ó antes si fuese posible. En fú de lo cual etc.

Francisco Solano Lopez. Juan Bautista Peña, Juan Pedernera, Daniel Araoz.

(Hay tres anulos).

Rundida la Asamblea General a peticion del Poder Ejecutivo el 12 de Noviembre a medio dia, para que examinase y discutiese el convenio de Paz, la Asamblea pasó el Convenio a la discusion de la Cámara de Senadores, segun la prescripcion de los estatutos y fué aprobado por unanimidad, habiéndose presidida esa Cámara por el Dr. Montes de Oca, como 2.º Vice-Presidente, por haber tomado la palabra el primer Vice-Presidente, que lo es el Sr. Márquez de Combarros. Sancionada el convenio en todos sus articulos, pasó a discusion de la Cámara de Representantes, presidida por su Presidente el Dr. Costa y fué aprobado por 32 contra 6.

Instrucciones a los Sres. Comisionados del Gobierno para las negociaciones de paz.

Los Sres. Comisionados comprenderán la conveniencia de la mas pronta salida del ejército invasor del territorio del Estado, y se emprenderá en que ella tenga efecto inmediatamente de firmado el tratado de paz, arrojando los artículos de la Confederacion a este punto.

Lo mas conveniente para el Estado de Buenos Aires es conservar el statu quo creado por el tratado de 8 de Enero de 1855. Ellos deberán solicitarlo así demostrando que la incorporacion inmediata de Buenos Aires a la Confederacion, con la fuerza y no de la libre voluntad del pueblo de Buenos Aires. La union a las demas provincias podria estipularse para cuando pueda ser examinada y reformada. En consecuencia, el Excmo. Sr. Presidente de la Confederacion, el 1.º de Mayo de 1859, obligándose el Estado de Buenos Aires a incorporarse entonces a la Confederacion bajo previo examen de la Constitucion que hoy le rije.

Como el General Urquiza ha pretendido siempre que se lo confiera el encargo de los Relaciones Exteriores, si lo solicitase ahora, los Sres. Comisionados podrán demostrarle que las Relaciones Exteriores suponen de toda necesidad la soberania en el territorio respecto al cual se ejercen el poder de ellos y que no estando aun Buenos Aires incorporado, no es posible conferir el encargo de la soberania exterior. Pero habria un medio de allanar este punto adoptando con diversos resultados el 11 del tratado de 9 de Marzo de 1853, del siguiente tenor: "La Provincia de Buenos Aires confiere por su parte al Excmo. Sr. General Urquiza el encargo de conservar las relaciones exteriores de la Republica sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo de Buenos Aires se incorpore a la Confederacion bajo el consentimiento de esta."

Si el statu quo del tratado de 55 no fuere admitido, los Sres. Negociadores pueden entrar a tratar de la paz bajo la base de la incorporacion de Buenos Aires tan pronto como sea posible de una manera legal, que puede consistir en las estipulaciones siguientes:

Que, así que las tropas hayan salido del territorio del Estado de Buenos Aires convocará las Cámaras a que estén en receso para el examen de la Constitucion de la Confederacion Argentina.

Que el Poder Ejecutivo de Buenos Aires se incorporará al Congreso Federal cuando estén aceptadas por este las reformas que hubiesen precedido sobre la Constitucion Federal el cuerpo legislativo de Buenos Aires.

Que cuando sea aceptada la Constitucion de la Confederacion los poderes que ella crea serán ejercidos en la forma prescrita por ella.

Con Buenos Aires en el caso de unirse a los otros pueblos de este territorio a un Estado, si los Comisionados de Buenos Aires se incorporan al Congreso Federal, que el Gobierno de Buenos Aires ha de ser el delegado necesario y



# DECLARACION DE AVISOS.

## INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA.

**AVISO.**  
Habiendo tenido á bien S. Sa. el Sr. Ca-  
minero Paranaense, Cura Vicario E. & A. Dr.  
D. Juan José Alvarez y el Sr. D. Esteban  
Ramos y Hubert, con entera sujecion a la  
comision de colectar las cantidades crea-  
das por el humillatorio vecindario de  
esta Ciudad y su Departamento, destinadas  
al socorro de los heridos, Viudas y Madres de  
los que hubian derramado su sangre en los glo-  
riosos combates de MARIPE GARCIA y cam-  
pos de GERTRUDIA, se hizo saber al publico á los  
efectos consiguientes.

Paraná Noviembre 8 de 1859.

Moreno.

## AVISO JUDICIAL.

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia  
de la 1.ª Circunscripcion Judicial del  
Territorio Federalizado, Licenciado D. Miguel  
J. Malaraín, en los días 16, 17 y 18 del cor-  
riente se han de hacer almoneda y remate de  
una casa esquina situada entre las calles "Ge-  
neral Ramirez" y "Uruguay" perteneciente á  
el testamentaria del finado D. Juan Doming  
tuzado en dos mil ochocientos setenta y un pe-  
sos tres y medio reales, y se ha de rematar el  
finado día 4 de la hora de las doce dadas, á di-  
verso contrato en el mejor postor. Quien se  
interese en sus pormenores ocurra al oficio del  
inscripto Escribano.

Paraná Noviembre 8 de 1859.

Casiano Caldeyro.

## INTERESANTE.

Se vende un campo de propiedad en el Depar-  
tamento de la Concordia denominada "Banco  
de Malambo" sobre el Mocoroti y cuya exten-  
sion segun el mapa es como de siete leguas.  
**Oficio.**—Se vende tambien el campo llamado de  
los Ingleses en el Departamento del Diamante  
y cuya extension es entre la Ensenada y Arroyo  
Seco.  
Los que se interesen puedan ocurrir al es-  
cribano de D. Gregorio F. de la Paute en la  
Plaza 1.ª de Mayo.



**SE ALQUILA** en casa de altos  
situada en la calle "General Ramirez" una  
cuadra de la plaza "1.ª de Mayo" y  
al Bate—consta de tres piezas bien  
empapeladas, un cuarto abajo para sirvientes,  
cocina y lugar comun, todo perfectamente bien  
arreglado—El que se interese pueda ocurrir á la  
misma casa que encontrará con quien tratar.

## CHACRA EN VENTA.

Se vende una hermosa quinta distante diez  
cuadras de la plaza 1.ª de Mayo, al Este de esta  
Ciudad.—Sombrada y arbolada con los úti-  
los como para trabajar, la persona que se inte-  
rese comprarla puede verse con el dueño de la  
Serhereria.

## ¡QUE BARATO!

Se vende un cuarto de tierra con una casa de  
cañotes en la esquina, calle Monte Caseros, del  
Pantó cuatro cuadras para el Poyente, lindero  
al terreno de D. Manuel Bertervide, el que se  
interese ocurra á lo de Melara.

## LIBROS NORTE-AMERICANOS.

- Institutes of American Law by John Bouvier, 4 vols.
- Federalist, on the new constitution, written in 1788 by  
Alexander Hamilton, James Madison and John Jay, 1 tomo.
- Grassleaf Simon. Treatise on the Law of Evidence, 7to  
edicion, 3 vols.
- Commentaries on American Law revised and enlarged  
by James Kent, 4 vols.
- Story. Commentaries on the constitution of the United  
States, 3rd. edition, 1 vol.
- Story. Commentaries on Equity pleadings and the inci-  
dents thereto according to the practice of the Courts of  
Equity of England and the United States, 6th edition, 1 vol.
- Story. Commentaries on the Law of Bailments With  
Illustration from the civil and foreign Laws, 1 vol.
- Story. Commentaries on Equity Jurisprudence as admi-  
nistered in England and America, 2 vols.
- Story. Commentaries on the Law of Agency as a branch  
of Commercial and maritime Jurisprudence with occasional  
illustration from the civil and Foreign Law, 1 vol.
- Story. Commentaries on the Law of Bills of Exchange  
foreign and in hand as administered in England and  
America, 1 vol.
- Story. Commentaries on the Law of promissory notes,  
and guarantees of Notes and Checks on Banks and Bankers  
with occasional Illustration from the Commercial Law of  
the nations of continental Europe, 1 vol.
- Story. Commentaries on the Law of Partnership as a  
branch of Commercial and maritime Jurisprudence with  
occasional illustration from the civil and foreign Law, 1 vol.
- Story. Treatise on the Law of Contracts revised and  
recently enlarged, 2 vols.
- Story. Reports of his argued and determined in the  
circuit Courts of the United States for the first Circuit, 3 vols.
- Story. Miscellaneous Writings of Joseph Story, 1 vol.
- Wheaton (Henry). Elements of Jurisprudence, 7th  
edicion revised, annotated and brought down to the present  
time, with a Biographical Notice of Mr. Wheaton, 1 vol.
- The Writing of George Washington being his correspon-  
dence, addresses, messages, and other papers, official and  
private selected and published from the original manuscripts  
with a life of the author. Notes and illustrated by Jared  
Sparks, 12 vols.
- Bancroft (Hess, George). History of the United States,  
from the Discovery of the American Continent, 7 vols.

Se advierte que hay muy pocos ejemplares.

Buenos Aires, Libreria calle de la Florida, N.º 30.



**TOJO A LA GANCA!**  
Se vende una casa situada en el me-  
jor lugar en la Ciudad en Santa Fe—y ha de ser  
con el Correo tiene 82 varas de frente de edifi-  
cio á la calle de Mayo con tres piezas de zozos  
zaguan con tres ventanas de reja, paredes dobles,  
la sala es con cielo raso y cornisas, piso de baldosa,  
alfilería, cocina, patio y muchos árboles fru-  
tales de maritimo. Hay 15 varas de fondo bajo de  
pared y cerco de handibany.  
El que se interese puede verse con D. Lorenzo  
Moyera en el puerto.

## AVISO AL COMERCIO.

Se halla desocupada la muy acreditada equi-  
ta calle Uruguay y General Ramirez, por no  
poderia atender su dueño, la persona que quiera  
hacer un buen negocio puede aprovecharse de la  
ocasion que se alquilará á un precio moderado  
suficiente para 48 ó 60 dias, mostrador y di-  
mas útiles para el despacho. Tambien en su  
misma casa se alquilan piezas amuebladas y sin  
muebles.  
El que interese por ella pueda verse con D.  
Pedro Guindon, calle General Ramirez núm. 45.

## PELUQUERIA DE PARIS.

El dueño de la Peluqueria de Paris, tiene el  
honor de avisar al respetable publico que ha tras-  
ladado su Salon de Peluqueria á la Plaza 1.ª  
de Mayo, en la misma acera de la casa de Go-  
bierno.

## PLATERIA, JOYERIA Y BELJERIA DE LA CIUDAD.

El abajo firmado tiene el honor de poner en  
conocimiento de este respetable publico Para-  
naense que en su casa Plateria y Joyeria, calle  
"Uruguay" núm. 48—20 tiene un maestro  
por distinguido el cual ofrece sus servicios á  
todas las personas que deseen ocuparlo, sea  
carga de cualquier compositora de relojes, tanto  
de bolsillo como de sobremesa, prometiendole  
á dichas personas, que serán servidas con toda  
puntualidad y aseo posible, advirtiendole que ya  
es conocido el trabajo de dicho maestro de varias  
personas de las mas respetables de esta Capital,  
las cuales quedaron muy satisfechas, y ademas,  
estas personas están prontas en cualquier mo-  
mento, á dar un buen certificado de las buenas  
composuras hechas por dicho maestro.—Se hace  
saber tambien á este respetable publico, que  
desde la fecha, que la cobranza que correspon-  
da de compositora de relojes, las cuentas serán ca-  
bezadas por el maestro relojero ó por el que  
firma, para evitar ciertos inconvenientes en dicho  
cubro—El maestro relojero es el Sr. D. Augusto  
Mota—para los que le hagan el honor de ocu-  
parlo.

Paraná, 16 de Octubre de 1859.

Angel Scatto.

Taxador y reconecor Publico.

## LOTERIA QUINCENAL DE LA BENEFICENCIA DE SANTA-FE.

### PREMIOS MAYOR.

1,000 Pesos Plata.

Con 150 suertes en 3 millares.

La Loteria Quincenal que este hoy á circun-  
sion y que se jugará infaliblemente el Jueves 24  
de Noviembre de 1859, se compone de 3 millares  
numerados desde el 1,000, al 3000. Los billetes  
son impresos en papel amarillo, tinta negra y el se-  
llo negro al reverso con la inscripcion 24 Noviem-  
bre 1859.

El valor del billete entero, es de un peso divi-  
dido en cuartos de 50 reales. Con los signi-  
ficatos suertes:

1 suerte de 1000 pesos plata.
2 " " 200 " "
2 " " 50 " "
2 " " 20 " "
19 " " 10 " "
56 " " 5 " "
76 " " 4 " "

150 suertes ó sean 600 cuartos.

Los billetes se expenden en la Agencia casa de  
D. Ramon Alzugaray Confiteria de D. José Mar-  
tinez, id. del Pantó, Cigarrera del buen fumar,  
Peluqueria de D. Juan Oñaran y en el Almacén  
de D. Nicolas Palenzola frente al Senado.

Las personas que gusten tomar billetes á ven-  
ta, sea para expender por las calles ó en sus ca-  
sas de negocios, la Empresa y en las Agencias  
pagarán un seis por ciento de comision sobre su  
venta.

Rosario de Santa-Fé. Setiembre 28 de 1859.

### Los Empresarios.

## SE VENDE.

Un hermoso sitio de esquina, sito  
tres cuadras al poniente de la plaza ALVAR  
frente al almacén de D. Benito Julian—Dicho si-  
tio consta de 60 varas de frente y 60 de fondo  
conteniendo un rancho que sirve para habitacion  
y cocina de estanco, á mas 48 marcos frutales,  
como 400 id. de almuerzo de 3 á 4 años, 6 limas  
y limoneros dulces, y como 40 arboles higueras y  
dixarrosas. El que interese plantar bien su ran-  
cho, haciendose de una de las mejores quintas que  
se encuentran en la circunsferencia de esta Ciudad,  
puedo ocurrir á esta Imprenta donde se lo  
indicare con quien debe contratarse.

## INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA.

Habiendose obtenido por esta Intendencia una  
buena cantidad de vacuna, se previene que desde  
la semana entrante empezará á vacunarse en  
esta Ciudad, por lo que se ha decretado en los  
días Lunes y Jueves, las personas interesadas  
pueden ocurrir á la Botica calle Industria núm.  
48, donde serán atendidas por el farmacéutico  
D. Elías Escobar que las ha nombrado al efecto  
por el Superior Gobierno—Paraná 27 de Octu-  
bre de 1859.

Moreno.

## AVISO

### DE LA ADMINISTRACION DE CORREOS

Salida de Correos para los Pueblos del Ter-  
ritorio Federalizado todos los Sábados.

Para Montevideo los Viernes.

Salidas de Correos para el Rosario, todos  
los dias.

Salida para Corrientes, todos los Viernes.

Salida para Santa-Fé todos los dias.

Salida para Buenos Aires, todos los Viernes.

Salidas del Rosario para el Norte, los dias  
2, 10, 18, y 25 de cada mes.

Salidas para Cuyo, los dias 4, 14, y 24, de  
cada mes.

Señales telegráficas que indican las sa-  
lidas y llegadas de los Correos  
de esta Capital.

BAHIA DE	GALVIERDELA
Lagunas	Solides
Buenos Aires	Vende
Provincia del Norte	Azul
Provincia de Cuyo	Puerto
Corrientes y Paraguai	Amalita
Territorio Federalizado	Entre-Rios
Rosario y Santa-Fé	Banca

## ALMANAQUE DE LA SEMANA.

NOVIEMBRE 30 DIAS

SALIDA DEL SOL.	ENTRADA.
Dia 1.º — 5—hs. 20 ms.	6 hs. 40 ms.
8—5—hs. 12 ms.	6 hs. 48 ms.
15—5—hs. 1 ms.	6 hs. 54 ms.
23—5—hs. 0 ms.	7 hs. 0 ms.

### LUNACIONES.

Dia 1.º creciente á las 12 y 19 ms. del dia.

Dia 9 luna llena á las 10 y 53 ms. del dia.

Dia 16 canto meng. á las 10 y 23 m. de la mañ.

Dia 23 luna nueva á las 10 y 26 ms. de la mañ.

- 1 Martes La festividad de todos santos.
- 2 Miércoles la Conmemoracion de los feles difuntos.
- 3 Jueves los innumerables mártires de Zaragoza
- 4 Viernes san Carlos Borromeo.
- 5 Sábado san Zacarías profeta.
- 6 Domingo el Patrocinio de Nuestra Señora y san Leonardo.
- 7 Lunes san Florencio obispo.
- 8 Martes san Severino mártir.
- 9 Miércoles san Teodoro.
- 10 Jueves san Andrés Avellino.
- 11 Viernes san Martin obispo.
- 12 Sábado san Diego de Alcalá.
- 13 Domingo san Eugenio y san Estanislao.
- 14 Lunes san Serapio mártir.
- 15 Martes san Eugenio y santa Gertrudis.

## CONSIDERACIONES

SOBRE LA

## NATURALEZA Y TENDENCIA

DE LAS

## INSTITUCIONES LIBERALES.

FOR

### FEDERICO CRUNKE

Segunda Edicion corregida y aumentada.

Traduccion de

L. V. M.

Acaba de salir á luz el tomo 1.º de esta obra importante, y se halla á venta en la  
Libreria Nacional y en el despacho de esta Imprenta.

## CORREO DE ULTRAMAR.

En la Libreria Nacional está abierta la suscripcion para el año de 1859.

**PARTE LITERARIA ILUSTRADA.**—Contiene 52 entregas al año  
que hacen dos grandes tomos con 1000 grabados finos sobre madera, y la lec-  
tura de mas de 60 tomos ordinarios; 24 figurines de monedas y varios patrones de  
bordados de todo género; y regalo se le dará á los suscriptores de esta parte la  
última novela escrita por Alejandro Dumas, titulada:

## LOS COMPAÑEROS DE JEHU.

Rica edicion en papel de lujo, en un tomo en 8.º mayor de 600 páginas y  
adornada con láminas tiradas á parte.

PARTE POLITICA—24 números al año.

**NOVELAS.**—Una entrega mensual conteniendo 15 ó 20 grabados sobre  
madera intercalados en el texto, que forman al año dos magníficos volúmenes  
en 8.º mayor.

Las primeras entregas llegarán en el mes de Marzo.

## CARPINTERIA Y FABRICA DE MUEBLES.

CALLE 48 DE OCTUBRE, AL LADO DE LA CASA DE D. RAMON VAZQUEZ.

En este nuevo establecimiento hay un variado y rico surtido de muebles finos, donde se  
ofrece servir al respetable publico con todo el esmero posible y á precios muy moderados.  
En el almacen de muebles se hallan de venta—sofés de distintos colores con asiento de damasco y  
crin, sillones idem, sillones idem y de mader. nort-americana de distintos gustos, marroques de  
cañon, de fierro, de pino, &c y para niños muy elegantes, cómodas con rico tapizado, labaratorios,  
rinconeras de varios gustos, marcos para cuadros, cornisas doradas, mesas, escritorios, &c.  
Se reciben órdenes para toda clase de trabajos, tanto finos como de obra blanca que pecto  
mezcan al ramo de carpinteria.

De toda obra de tipografia se encarga el mismo establecimiento, como así mismo de platar  
empapelar y poner cielo raso.

Las composiciones en los distintos ramos que abraza este establecimiento se harán con brevedad  
y á precios módicos.

CARLOS CASTAGNO.